

expresas y cláusulas derogatorias o suspensivas de la vigencia de las leyes contra las que fuesen los actos de gobierno del príncipe (*Car tel est nostre plaisir*).

Estas deficiencias de formación histórico-jurídica son la causa de que, al profundizar en las fuentes del Derecho en la Francia moderna, nuestro autor se centre exclusivamente en las ordenanzas reales y en las sentencias de los Parlamentos, con manifiesto olvido del Derecho romano-canónico; o de que no se aluda para nada a la dispar incidencia de tal Derecho común en los *Pays de droit écrit* y en los de *droit coutumier*; o de que se hable de codificación al mencionar la labor de recopilación normativa del derecho real vigente entre el cuatrocientos y el setecientos; o de que, al tratar de la inalienabilidad del patrimonio de la Corona como ley fundamental del reino, no se distinga entre el señorío territorial y el jurisdiccional, no pudiéndose manejar acertadamente la figura jurídica de la enfiteusis. Finalmente, aunque Richet reitera a lo largo de su estudio que su propósito no es el de conocer los orígenes del sistema político contemporáneo, perteneciente a otro mundo cultural, lo cierto es que, en muchos pasajes, traiciona venialmente tal propósito: así, v. gr., cuando concluye que el «Estado *moderno* no era un Estado uniforme ... (*pues*) continuaban superponiéndose a la tela de araña de los pactos particulares los privilegios, tanto de las corporaciones como de las ciudades o de las provincias, lo que reducía de modo considerable la esfera de aplicación del derecho común (*entiéndase de general aplicación*)» (p. 46). ¿No se está imponiendo, desde la perspectiva contemporánea, una categoría, la de la uniformidad, a una sociedad regida por otras coordenadas políticas y culturales, además de jurídicas? ¿No define el propio autor el privilegio, como ya antes se indicó, como «un valladar de la libertad a falta de cualquier otra forma de representación»; es decir, como la defensa frente a un *valor* jurídico-político y administrativo entendido también contemporáneamente, ya que, en los tiempos modernos, la uniformidad sólo podía ser la imposición del poder real, de la autoridad del monarca?

En cualquier caso, estas consideraciones finales no empecen, en absoluto, el interés del libro, y mucho menos la favorable acogida que merece dispensarse a su planteamiento y a sus resultados. Su lectura constituye, por lo demás, el mejor homenaje a la memoria de su autor. Profundizando por el camino que él transitó, aunque se carezca de sus dotes de síntesis y de fluida exposición, el estudio y la investigación histórico-institucionales han de rendir muchos frutos a la Historia, sea ésta total o sectorial; política, económica, jurídica, cultural o social; se escriba con mayúsculas o con minúsculas.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**RODRÍGUEZ GIL, Magdalena: *Vice uxor. Notas sobre el concubinato en España desde la Recepción del Derecho Común*. Madrid, Universidad Complutense, 1998. 205 pp. Prólogo de Dionisio Llamazares.**

Si hubo que esperar, salvo excepciones, hasta los años 60, para que la Historia del Derecho empezase a aceptar algunos de los planteamientos de la Historia social –hasta entonces menospreciada–, sólo a finales de los años 90 parece tener lugar una aproximación semejante a la denominada Historia de las mentalidades. Esta aceptación puede indicar que definitivamente, especialmente en la Historia del Derecho privado, empieza a superarse el *formalismo* (la adhesión reverencial e incuestionada al texto legal

escrito, limitada a su literalidad) propio del decimonónico «Derecho histórico» más que de una Historia del Derecho crítica. Un ejemplo significativo de esta posible apertura es este libro.

En él su autora, a partir del concepto originario del concubinato como convivencia continuada, alternativa al matrimonio (*viceuxor*) –no como «adición» a la esposa (p. 23)–, se propone interpretar, perfilar conceptualmente, los cambios que esa institución experimenta, en su naturaleza jurídica, a medida que la sociedad cambia y su práctica llega a ser legalmente proscrita por el Contrarreformismo triunfante en el Sur de Europa. Si la interpretación es lo fundamental, no obstante, se lleva a cabo, como es obligado, a partir del estudio e identificación exhaustiva de fuentes canónicas y civiles originales, una prueba de lo cual es la inclusión y traducción, al final del libro, del que quizás sea el tratado hispano más significativo sobre el concubinato: la *Schediasma de Concubinis* de Francisco Ramos del Manzano (s. XVII).

El período cronológico elegido es el Sistema Jurídico de la Recepción del Derecho Común en su conjunto (ss. XIII-XVIII), y ello porque, como demuestra la autora, ese cambio tiene lugar sólo lentamente. Sin duda, el Concilio de Trento (1563) representa un momento determinante. A partir de entonces se exigirá la forma canónica (la declaración formal de consentimiento ante el párroco y dos testigos) para que el matrimonio sea considerado jurídicamente válido. Y, lo que es más relevante: desde entonces tendrá lugar en la Monarquía hispánica (frente a Francia, p. ej.), la convergencia en fines e intereses de la legislación canónica y la civil respecto al matrimonio.

Sin embargo, como prueba M. Rodríguez Gil, las prohibiciones canónicas del concubinato son anteriores en el tiempo: representan la postura oficial de la Iglesia, desde la reforma gregoriana, en su lucha contra el *nicolaismo* (el matrimonio de los clérigos) y, sobre todo, son parte del «modelo matrimonial cristiano» –en la denominación de G. Duby–, que, desde el siglo XIII, acaba por imponerse en Occidente. A la vez, la persistencia, en la práctica, del concubinato, incluso entre clérigos, es muy posterior, como ponen de manifiesto las visitas canónicas o las sentencias de las Audiencias, algunas del siglo XVIII, que continúan luchando en su pretensión de desarraigarlo de modo absoluto. De ahí que, al igual que ocurre con el Derecho en su conjunto, no sea suficiente circunscribir el concubinato a la Edad Moderna, y la autora opte por estudiarlo en el más amplio período del *Ius commune*: a partir de las frases que representan su elaboración teórica, su difusión y las resistencias que encuentra a su implantación.

Son estas líneas generales las que explican la construcción y división del libro en capítulos que más que seguir la tradicional división en períodos cronológicos, tratan de aunar y resolver la contradicción que representa el cambio y la continuidad en el tiempo: «Las dimensiones de una tendencia persistente» o «Concubinato-Legitimación. Un hilo conductor», que constituyen el principio y el fin, respectivamente, del libro, frente a «Soportes y tensiones. Fondo y forma» o «La lucha por la implantación de la ideología matrimonial canónica en América hispana», entre otros, que muestran las dificultades y rechazos de la nueva construcción formal en los territorios hispanos.

Sin embargo, como indicábamos, la clave del libro no está en la constatación y documentación del cambio, sino en su explicación, en su interpretación jurídica. Para llevarla a cabo, la profesora Rodríguez Gil recurre, en primer lugar, a la arqueología, en el sentido foucaultiano, de las construcciones jurídicas precedentes: las del Derecho romano y el germánico. Cada una de ellas representa una forma diferente y encontrada de concebir la convivencia alternativa al matrimonio, reflejo de morales sociales diferentes. El concubinato romano constituye «la única forma de unión con libertas y mujeres tachadas, sin infringir preceptos de la *lex Iulia de adulteriis*» (p. 61), es decir, un

matrimonio entre desiguales, ya sea desde el punto de vista social, ya de su capacidad jurídica. Por su parte, la *Friedelehe* germánica, o «unión libre», supone, sin embargo, una cierta equiparación entre ambos contrayentes, pues la mujer adquiere, como en general en el matrimonio germánico, la condición de *fridla* (dueña de la casa), sin que además el marido obtenga, en estos casos, el *Munt* sobre ella, al no aportar dote o *wittum*, lo que, en última instancia, supuso «una menor circulación de bienes entre conyúges» (p. 51).

Esta última forma de concubinato o barraganía se generalizará y arraigará, como práctica, según se pone de manifiesto en el libro, en toda la Europa occidental de la Edad Media, influyendo incluso en las obras doctrinales de glosadores como Azo, o canonistas como Graciano, lo que da lugar a la distinción, en los primeros momentos de la Recepción, entre legislación civil y canónica.

Sin embargo, la creciente fuerza de las prescripciones canónicas, oficialmente aceptadas –e impuestas–, en el caso hispano, por la legislación real (recuérdese la sanción oficial dada a las decisiones del Concilio ecuménico de Trento), determinaría la sustitución progresiva –no sin resistencias, en los territorios en los que, como la América hispánica, no existía una «Iglesia pontificia»– de aquel tipo de consideración legal del concubinato, más abierta, por la condenatoria y marginadora del Derecho romano.

A partir de esa primera conclusión, para completar la lógica de su interpretación, la autora se pregunta, en segundo lugar, por las razones de ese triunfo.

Son varias las causas que propone: la mayor adecuación de la legislación romana al modo de producción feudal orientado hacia el precapitalismo, su coincidencia con las exclusiones morales de la Iglesia ... Y, sobre todo, –a mi modo de ver, una de las aportaciones más sugerentes del libro– la identificación que los nuevos poderes económicos acabaron por establecer entre *matrimonium* y *patrimonium*, como signo de poder económico exclusivo de determinadas clases sociales, ya que serían, en general, los que no podían hacer frente económicamente al matrimonio los que optasen por las uniones de hecho.

Este aspecto resulta especialmente revelador en el caso de la filiación, pues, el tantas veces citado Concilio de Trento, acabaría por consagrar la exclusión del patrimonio familiar de los hijos ilegítimos, y sería una de las causas determinantes de la confluencia, a partir de entonces, de las legislaciones canónica y secular.

Todo ello, en definitiva, explica –interpreta– el origen y sentido de la proscripción y condena del concubinato, que aunque iba a arraigar en la mentalidad cristiana posterior, obedece a las condiciones sociales, económicas e ideológicas de una sociedad concreta. Es precisamente su relación con unas coordenadas sociales concretas, lo que explica su reaparición –«como si de un Guadiana se tratara», señala D. Llamazares en el prólogo– en la sociedad actual (las «parejas de hecho»), cuando está teniendo lugar la desaparición de las circunstancias que contribuyeron a su eliminación: «pérdida del protagonismo del matrimonio como factor económico, desmitificación de la sexualidad en la relación de la pareja, así como su desconexión de la procreación, y, finalmente, la equiparación jurídica total de hijos legítimos e ilegítimos» (p. XVII).

Unos y otros de los aspectos descritos contribuyen a hacer de éste no sólo un libro pensado desde la actualidad crítica, sino la «página» del régimen jurídico de la familia que a la Historia del Derecho le faltaba por escribir.